

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001133 De 1 de Agosto de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	No. 2019008558		
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605250		
EN CONTRA DE:	COMERCIALIZADORA FARAON S.A.S.		
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 DE JULIO DE 2019		
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora		
	de Responsabilidad Sanitaria		

0 5 AGO 2019

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019008558 NO procede recurso alguno.

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador grapo de Recursos Calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios copia a doble cara integra del Auto Nº 2019008558 proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201605250

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador grupo de Recursos Calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Olga Arandia

in imo

Oficina Principal: Administrativo:

. 1



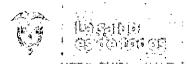
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar los correspondientes cargos en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S con NIT 811046177-5, propietaria del establecimiento Panificadora la Manuela, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio 712-1125-16 radicado bajo el No. 16115814 del 31 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S con NIT 811046177-5, propietaria del establecimiento Panificadora la Manuela, a través del cual allegaron los documentos como, acta de inspección sanitaria, aplicación de medida sanitaria y protocolo de evaluación de Rotulado de Alimentos, que son la base documental para la presente investigación administrativa. (Folio 1)
- 2. Se evidencia en los folios 3 a 8 doble cara, el acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos realizada el día 19 y 20 de octubre de 2016, en las instalaciones productivas de la Panificadora la Manuela, propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S, en donde una vez verificadas las condiciones higiénicas sanitarias se emitió el concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
- 3. En la misma fecha, es decir el 19 y 20 de octubre de 2016, se diligenció el formato Protocolo de Evaluación de Rotulado general de alimentos envasados para el producto "PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS" (folios 9 doble cara a 10), donde se evidenciaron presuntos incumplimientos a la Resolución 5109, de la siguiente manera:

Articulo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	Declara tabla nutricional que no se acoge a lo establecido en la resolución 333 de 2011 en lo referente a: 8.4.2 No hay soportes de la información nutricional declarada. 8.1 Los valores se reportan sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos. No se reporta grasas trans 8.2 Se declara Niacina sin tenel en cuenta los incrementos o redondeos establecidos. 26.1 2 Las vitaminas y minerales no se reportan en %. 26 2.2 No declaran medidas caseras, no se tuvo en cuenta la cantidad de referencia para establecer el tamaño de la porción. 26.2 2 El número de porciones declaradas no coincide con las que realmente tiene el paquete. 26.2.6 Se declaran porcentajes no redondeados. 26.2.10 No están con negrilla los datos establecidos. 29 La tabla no cumple con el formato establecido.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden Decreciente.	0	El agua no se declara según el orden decreciente





PROCESO No. 201605250

Articulo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	0	El nombre específico del conservante no se declara completamente

4. Al vuelto del folio 10, se aprecia la etiqueta del producto PAN TAJADO por 430 gramos, como se puede observar a continuación.



5. Siendo consecuentes con la situación sanitaria encontrada, los profesionales de este instituto comisionados para la visita adelantada el día 20 de octubre de 2019, procedieron con la suscripción del acta visible en los folios 11 y 12 al vto, aplicando la medida medida sanitaria de seguridad consistente en la "CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS", teniendo en cuenta la siguiente situación sanitaria:

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

<u>Al realizar el análisis del rotulado según FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE</u> ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha <u>20/10/2016 para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA</u> POR 430 GRAMOS, se encuentra que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria. Incumple Resolución 333 de 2011 en sus numerales: 8.4.2, 8.1, 8.2, 26.1.2, 26.2.2, 26.2.6, 26 2.10v 29; Resolución 5109 de 2005 articulo 4 numeral 4.2, articulo 5 numerales 5 2 y 5.2.3.

Por lo anterior, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS, hasta cuando no se cuente con la resolución de



aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas vio empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. - Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS, hasta cuando no se cuente con la resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.. (...)"

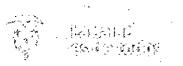
- 6. Así mismo, a folio 13 del expediente, reposa el acta de congelamiento del producto, MATERIAL DE EMPAQUE (BOLSA PEBD) para el producto pan tajado, marca panificadora la manuela, en bolsa por 430 gramos, presentación comercial Bulto de paquetes por 100 unidades (Bolsas para 430 gramos de producto), con Lote 13206, Fabricante y Distribuidor CODIPLAX S.A y cantidad 3541 unidades (bolsas) 23 Kg
- 7. Posteriormente, mediante oficio No. 712-1336 -16 con radicado 16139435 del 27 de diciembre de 2016 el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las nuevas diligencias realizadas en las instalaciones productivas de la Panificadora la Manuela, propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN con Nit 811046177-5, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 15).
- 8. A folio 17 a doble cara, se encuentra el Acta del 19 de diciembre de 2016 contentiva de la Inspección Sanitaria a Fábrica de alimentos, vigilancia y control realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas de la Panificadora la Manuela, propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S, en donde procedió a definir la medida sanitaria impuesta el 20 de octubre de 2016.
- 9. De acuerdo a lo anterior, mediante Acta de aplicación de medida sanitaria de Seguridad realizada el 19 de diciembre de 2016, se procedió con la "DESTRUCCIÓN de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MAN NUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS", teniendo en cuenta lo siguiente (Folio 18 y 19 al vto y anexo de destrucción folio 20):

(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Al llegar a la dirección objeto del auto comisorio las funcionarias del Invima son atendidas por la señora Diana Patricia Múnera Aquirre a quien se le entrega el auto comisorio y se le informa el objeto de la visita. La señora Diana manifiesta que no se realizó el trámite de la solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas debido a que de acuerdo a oficio enviado por correo electrónico al Invima al Coordinador del GTT Eje Cafetero el 14 de diciembre: "según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016 Artículo cuarto numeral 5,2 está en la situación bajo las cuales no es viable el agotamiento de etiquetas ni el uso de adhesivos"

De acuerdo con el FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha 20/10/2016 para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS se encuentra que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria. Incumple Resolución 333 de 2011 en



<u>sus numerales: 8.4.2, 8.1, 8.2, 26.1.2, 26.2.2, 26.2.6 26.2.10 v29' Resolución 5109 de 2005</u> <u>articulo 4 numeral 4.2 articulo 5 numerales 5.2 y 5.2.3</u>

Por lo anterior pasados: 60 días se procede a definir la medida sanitaria de seguridad consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material dé empaque para el producto PAN TAJADO MÁRCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS con la DESTRUCCIÓN de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para; 1 producto PAN TAJADO MARCA PANIFICADORA LA MANUELA. EN BOLSA POR 430 GRAMOS. (...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida Sanitaria de seguridad consistente en <u>LA DESTRUCCIÓN de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa " de esta decisión, medida que tendrá carácter- preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron. (...)"</u>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores

PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes.

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.



2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.
(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

(...)

Se evidencia que, presuntamente la parte investigada vulneró lo establecido en la **Resolución 5109 del 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.", establece:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 5°. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

(...)

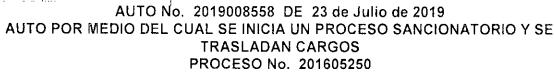
- b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;
- c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

(...)

Página 5

Oficina Principal: Administrative:





5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

- a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y
- b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1. NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes

المار (بعز بيان

Nombres genéricos

Aceites refinados distintos del aceite de oliva.

"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.

Grasas refinadas.

"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el

caso.

Almidones distintos de los almidones "Almidón", "Fécula". modificados químicamente.

Todas las especies de pescado, cuando este "Pescado". constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.

Toda clase de carne de aves de corral, cuando "Carne de aves de corral". dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.

Toda clase de queso, cuando un queso o una "Queso" mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.

"Especia", "especias", o mezclas de Todas las especias y extractos de especias en especias", "condimentos" según sea cantidad no superior al 2% en peso, solas o el caso. mezcladas en el alimento.

Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al "Hierbas aromáticas" o "mezclas de 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento, hierbas, aromáticas", según, sea, el caso

Todas las clases de preparados de goma "Goma base". utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.

Sacarosa

"Azucar".

I sell to the area of a



Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.

"Dextrosa" o "glucosa".

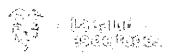
Todos los tipos de caseinatos.

"Caseinatos".

Manteca de cacao obtenida por presión "Manteca de cacao". extracción o refinada.

Frutas confitadas, sin exceder del 10% del "Frutas confitadas". peso del alimento.

- c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;
- d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:
- 1. Acentuador de sabor.
- 2. Acidulante (ácido).
- 3. Agente aglutinante.
- 4. Antiaglutinante.
- 5. Anticompactante.
- 6. Antiespumante.
- 7. Antioxidante.
- 8. Aromatizante.
- 9. Blanqueador.
- 10. Colorante natural o artificial.
- 11. Clarificante.
- 12. Edulcorante natural o artificial
- 13. Emulsionante o Emulsificante,
- 14. Enzimas.
- 15. Espesante.
- 16. Espumante
- 17. Estabilizante o Estabilizador.
- 18. Gasificante.
- 19. Gelificante.
- 20. Humectante.
- 21. Antihumectante.
- 22. Incrementador del volumen o leudante.
- 23. Propelente.
- 24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
- 25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
- 26. Sustancia conservadora o conservante.
- 27. Sustancia de retención del color.
- 28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
- 29. Sustancia para el glaseado.
- 30. Secuestrante;
- e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:
- 1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) Saborizante(s).
- 2. Almidón(es) modificado(s).
- La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;
- f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;
- g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;



h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA".

(...)

Por su parte la **Resolución 333 del 2011** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano.", establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(..)

- ARTÍCULO 8°. Declaración y forma de presentación de los nutrientes: En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.
- 8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación.
- 8.1.1 Energía. El valor energético debe expresarse en kilocalorías (kcal) por porción del alimento y adicionalmente puede expresarse en kilojulios (kj), salvo en los casos en que este valor energético se exprese utilizando el término "caloría/Caloría". Para su declaración podrán utilizarse los términos o expresiones energía, valor energético, contenido energético, calorías, Calorías, de acuerdo con los siguientes requisitos:
- a) Calorías totales: Las "calorías totales" deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Menos de 5 kcal por porción deben ser expresadas como "cero (0)";
- b) Calorías de grasa: Las "Calorías de grasa" deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Cantidades por porción menores de 5 kcal deben ser expresadas como "cero (0)" La declaración de las calorías de grasa no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0.5 g de grasa por porción. Si las calorías de grasa no se declaran, deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de calorías de grasa".

Para la aplicación de los literales a) y b) del presente numeral se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La cantidad de calorías totales será la sumatoria de las calorías aportadas por la grasa, carbohidratos, proteínas y fibra dietaria, obtenidas a partir de las cantidades de estos nutrientes declaradas en la tabla nutricional según los criterios del numeral 8.1.2.



2. Se utilizará la aproximación matemática al número entero más cercano. Si la cantidad de calorías es mayor de 50 y el valor es exactamente la mitad del intervalo de 10 en 10, esta cantidad de calorías, se aproxima al número entero superior más cercano.

Por ejemplo: 23 calorías corresponden al rango entre 5 y 50 calorías; en este caso aplica el intervalo de 5 en 5, y el valor a expresar se aproxima a 25 calorías; 83 calorías corresponde a un valor mayor de 50 calorías; en este caso aplica el intervalo de 10 en 10, y el valor a expresar se aproxima a 80 calorías; 95 calorías es exactamente la mitad del intervalo de 90 a 100 calorías; en este caso el valor se aproxima a 100 calorías.

(...)

8.2 Nutrientes de declaración opcional. Se podrán declarar opcionalmente los nutrientes indicados a continuación; no obstante, cualquier declaración de propiedad nutricional sobre los mismos implica que la declaración del nutriente deja de ser opcional y se convierte en obligatoria.

(...)

- 8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales (...)
- 8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

(...)

ARTÍCULO 26°. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

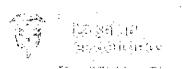
26.1 Condiciones generales.

26.1.2 La información nutricional deberá incluir las cifras y las unidades correspondientes a cada nutriente declarado.
(...)

26.2 Condiciones específicas

- 26.2.2 El tamaño de la porción debe declararse como: "Tamaño de la porción" o "porción" y aparecer debajo o inmediatamente después del título "Información Nutricional" o "Datos de Nutrición" según el formato utilizado, usando el tipo de letra Arial o Helvética, con un tamaño mínimo de 5 puntos e incluir los siguientes elementos, de conformidad con lo especificado en el Capítulo III del presente reglamento:
- a) El tamaño de la porción debe ir en medidas caseras seguido de la cantidad en unidades del sistema internacional entre paréntesis;
- b) El número de porciones por envase, que deberá declararse debajo o enseguida del título "Tamaño de la Porción" o "Porción". Esta declaración no se requiere para envases que contienen una sola porción.

(...)



26.2.10 Los títulos "Información Nutricional ", "cantidad por porción", "porcentaje del valor diario" o sus términos equivalentes permitidos, y los nombres de los siguientes datos nutricionales. calorías, grasa total, colesterol, sodio, carbohidratos totales y proteína y sus porcentajes de valor diario, deben aparecer en negrilla para distinguirlos de los demás nutrientes. (...)

ARTÍCULO 29. ESPECIFICACIONES DE LOS FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. Las siguientes son las especificaciones que deben cumplir cada uno de los formatos para tabla de información nutricional, establecidos en el artículo 28 del presente reglamento técnico:

29.1 Formato vertical estándar. El formato vertical estándar debe presentar la información indicada en el artículo 26 del presente reglamento en forma de columna, tal como se muestra en el ejemplo de la Figura 1. El grosor de las líneas del recuadro de las líneas de separación de los segmentos y nutrientes, definidas para este formato, puede variar: y se aplicará igualmente cuando se utilicen los formatos con declaración lateral, declaración dual y simplificado

Asi mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá al investigado, algunas de las sanciones establecidas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual señala:

"SANCIONES.

ARTÍCULO 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Para efectos procedimentales de la presente actuación, la Resolución 2674 de 2013 establece:

"(...)

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 143º de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)"

Así entonces, respecto a la Ley 1437 de 2011:

"(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

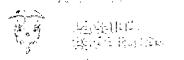


Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De conformidad con normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S con NIT 811046177-5 en calidad de propietaria del establecimiento Panificadora la Manuela, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos especialmente por:

- Fabricar, empacar y rotular el producto "PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS" sin cumplir con el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etíquetado nutricional estipulados en la Resolución 333 de 2011 porque:
- 1. No existen los soportes de la información nutricional del producto, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.4 sub numeral 8.4.2 de la Resolución 333 de 2011.
- 2. Los valores de los nutrientes se reportan sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos, así mismo no se reporta las grasas trans, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.1 sub numeral 8.1.1 de la Resolución 333 de 2011.
- 3. El rotulo del producto declara la Niacina sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.2 de la Resolución 333 de 2011
- 4. Las vitaminas y minerales no se reportan en porcentaje (%), contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.1 sub numeral 26.1.2 de la Resolución 333 de 2011.
- 5. La etiqueta del producto no declara las medidas caseras del producto, no se tuvo en cuenta la cantidad de referencia para establecer el tamaño de la porción, contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.2 de la Resolución 333 de 2011.
- 6. El número de porciones declaradas no coincide con las que realmente tiene el paquete, contrariando lo establecido en el Artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.2 literal B) de la Resolución 333 de 2011.
- 7. Los títulos de "Información Nutricional", "Cantidad por porción", "Porcentaje valor diario", no están con negrilla para distinguirlos de los demás datos, contrariando lo dispuesto en el articulo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.10 de la Resolución 333 de 2011
- 8. La tabla de información nutricional no cumple con el formato establecido, contrariando lo dispuesto en el artículo 29 numeral 29.1 de la Resolución 333 de 2011



- II. Fabricar, empacar y rotular el producto "PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS" sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado para alimentos, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
 - 1. El agua no se declara según el orden decreciente, en la lista de ingredientes del producto. Contariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 literal b) y c) de la Resolución 5109 de 2005.
 - 2. El nombre específico del conservante no se declara completamente Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005; el artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 literal b) y c) y su numeral 5.2.3

Resolución 333 de 2011; Artículo 8 numeral 8.1 sub numeral 8.1.1; numeral 8.2; numeral 8.4 sub numeral 8.4.2; Artículo 26 numeral 26.1 sub numera 26.1.2; numeral 26.2 sub numeral 26.2.2 literal B; sub numeral 26.2.10; Artículo 29 numeral 29.1

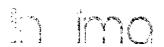
En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S con Nit 811.046.177-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Panificadora la Manuela, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S con Nit 811.046.177-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Panificadora la Manuela por el incumplimiento a la normatividad sanitaria, especialmente por:

- I. Fabricar, empacar y rotular el producto "PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS" sin cumplir con el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional estipulados en la Resolución 333 de 2011 porque:
- 1. No existen los soportes de la información nutricional del producto, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.4 sub numeral 8.4.2 de la Resolución 333 de 2011.
- 2. Los valores de los nutrientes se reportan sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos, así mismo no se reporta las grasas trans, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.1 sub numeral 8.1.1 de la Resolución 333 de 2011.
- 3. El rotulo del producto declara la Niacina sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.2 de la Resolución 333 de 2011
- 4. Las vitaminas y minerales no se reportan en porcentaje (%), contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.1 sub numeral 26.1.2 de la Resolución 333 de 2011.





- 5. La etiqueta del producto no declara las medidas caseras del producto, no se tuvo en cuenta la cantidad de referencia para establecer el tamaño de la porción, contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.2 de la Resolución 333 de 2011.
- 6. El número de porciones declaradas no coincide con las que realmente tiene el paquete, contrariando lo establecido en el Artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.2 literal B) de la Resolución 333 de 2011.
- 7. Los títulos de "Información Nutricional", "Cantidad por porción", "Porcentaje valor diario", no están con negrilla para distinguirlos de los demás datos, contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.10 de la Resolución 333 de 2011
- 8. La tabla de información nutricional no cumple con el formato establecido, contrariando lo dispuesto en el artículo 29 numeral 29.1 de la Resolución 333 de 2011
- II. Fabricar, empacar y rotular el producto "PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS" sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado para alimentos, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
 - 1. El agua no se declara según el orden decreciente, en la lista de ingredientes del producto. Contariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 literal b) y c) de la Resolución 5109 de 2005.
 - 2. El nombre específico del conservante no se declara completamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado, de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S con Nit 811.046.177-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Panificadora la Manuela del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTICULO CUARTO: Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Mrsada Jaramillo Pineda MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó. Mionsecal Revisó: Maria Camila Escobar O.

Página 13

Officing Poncepal: Administrativa: